



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0352/2023

PROVIDENCIA:	No avala notificación del Accionado y ordena cumplirla por Secretaría.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00008-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	COTRAFA FINANCIERA.
DEMANDADO:	Danilo Areiza Correa.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la entidad denominada COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – CONTRAFA FINANCIERA, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, este en su calidad de endosatario para el cobro, en contra de DANILO AREIZA CORREA, se debe resolver sobre la notificación hecha por correo electrónico a este último, según el escrito y anexo allegado por la parte Actora (folios 30 a 33).

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados sólo digitalmente, por correo electrónico, el día 28 de enero de 2022 (folios 1 a 17). En ese escrito, para efectos de la notificación al Accionado, se dijo lo siguiente (resalta el Despacho):

DIRECCIONES y DOMICILIOS

DEMANDANTE: Calle 46 No. 49 -146 Bello Antioquia
Email: juansanta23@hotmail.com

DEMANDADO: DANILO AREIZA CORREA Finca el alto, Vereda Cruces San José De La Montaña, Antioquia. Email: danilo20501@hotmail.com

- Mediante auto del 28 de febrero de 2022 (folios 18 a 20), se libró la orden de pago en contra del Accionado y se ordenó su notificación personal, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 2022.
- Se notificó esa decisión de orden de pago a la parte Actora, por estados y por correo electrónico (folios 21, 22 a 27, 28 y 29).

- En proveído independiente, se resolvió positivamente sobre unas medidas cautelares solicitadas, constando en el cuaderno respectivo que se inscribió el embargo sobre un bien de propiedad del Demandado.
- El documento aportado (testigo) y el mensaje de correo electrónico que remitió la parte Actora, data del 16 de febrero de 2023 (folios 30 a 33), referente a la notificación hecha al Accionado por correo electrónico, cual es el objeto de esta decisión.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la notificación hecha y aportada por la parte Actora, para verificar si se cumplieron los requisitos legales y puede avalarse esa actuación.

Si bien la entidad Demandante aporta un documento PDF que muestra el mensaje enviado, la fecha y hora, el remitente, el destinatario, el mensaje e informa que se remitió con esa notificación un archivo, con una opción de descarga, para el Despacho es imposible confirmar directamente esa información, pues no se remitió copia del mensaje al correo del Juzgado, no se entregaron links para verificar en la Web y no hay manera de saber con certeza cuál es el contenido del archivo remitido, a pesar de lo que informa el documento, así:



En este caso, como en su momento lo determinaba el citado Decreto 806, se tiene que la Ley 2213 de 2023¹, vigente desde el 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, inciso primero, claramente señala (resalta el Despacho):

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Como la notificación del mandamiento de pago, comporta el traslado de la demanda y sus anexos, para responder oportunamente, conforme al artículo 91, inciso segundo, del Código General del Proceso, **la parte Actora debió demostrar el contenido del anexo**, para poder verificar que se entregó lo debido (demanda, los anexos de ésta y el auto que ordenó el pago).

La manera más adecuada para superar esa limitación, con las bondades hoy de las TIC y el manejo del expediente digital, es que si no es el Despacho el que hace la notificación, oficiosamente o por petición de la parte interesada, sino que es esta última la que cumple con esa actuación, al remitir el correo al destinatario, de ese mensaje y de sus adjuntos, se remita copia directa al Juzgado de conocimiento, para que este pueda hacer verificación precisa del contenido del mensaje y de los documentos que se adjuntan. Para el caso, cuando el remitente escribió como destinatario principal el correo del aquí Accionado (daniilo20501@hotmail.com), también debió insertar, para remisión de copia, el correo de este Juzgado (jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Particularmente, cuando las notificaciones electrónicas las hace directamente la Secretaría de este Despacho, se busca garantizar al máximo el acceso del notificado al cuaderno principal del expediente, dándole los links respectivos para ver la foliatura digital principal, por lo cual no sólo tendrá acceso al auto que se notifica, a la

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

demanda y a los anexos, sino que, además, podrá verificar las demás actuaciones del cuaderno básico.

Conforme con lo anterior, para garantizar al máximo los derechos fundamentales de defensa y de un debido proceso del Accionado AREIZA CORREA, **esta Agencia Judicial no avalará la notificación hecha por la parte Actora**, dada la imposibilidad que la Judicatura pueda confirmar su contenido y verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales. Como consecuencia de ello, **se dispondrá que la Secretaría proceda a hacer la notificación personal, a través del correo electrónico informado del Ejecutado**, a quien se le remitirá el proveído mediante el cual se libró la orden de pago y, para el traslado, se le dará acceso a todo el cuaderno principal del expediente digital, a la vez que se le informará de todos los términos que corren en su favor, debiendo aportarse constancia de todo ello a la foliatura.

Finalmente, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacerse.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la entidad denominada COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – CONTRAFA FINANCIERA, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, este en su calidad de endosatario para el cobro, en contra de DANILO AREIZA CORREA, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **No avalar** la notificación personal que la parte Actora hizo en este juicio, a través de correo electrónico, al accionado AREIZA CORREA, por no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias legales, acorde con lo argumentado.

Tercero. **Notificar** al accionado DANILO AREIZA CORREA, por parte de la Secretaría del Despacho y a través del correo electrónico que se conoce de él en la foliatura, el proveído mediante el cual se libró la orden de pago en su contra, dándole acceso al expediente digital, para el traslado respectivo, y advirtiéndole de los términos que le corren.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d03644acbde0381c9b1d531a1cea69984576598d20a685047558e4f3d20d319**

Documento generado en 28/11/2023 08:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>